

Acuerdo que Modifica y Adiciona el Convenio sobre Transportes Aéreos
entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana

081/0/0531115

Roma, 07 DIC. 2004

Signor Ambasciatore:

ho l onore di accusare ricevuta della Sua Lettera del 2 agosto 2004
del seguente tenore:

Hago referencia al Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana con el respectivo cuadro de rutas, firmado en la Ciudad de México, el 23 de diciembre de 1965, y modificado con intercambio de notas de fechas 12 y 26 de noviembre de 1990 y me permito proponer las siguientes modificaciones, en base a las consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de ambos países que se llevaron a cabo en Cancún, Quintana Roo, los días 11 y 12 de julio de 2002. Asimismo me refiero al texto del Memorándum de Entendimiento suscrito entre las Partes a la conclusión de dichas consultas, mismo que se anexa como parte integrante de la presente Nota, en relación a la cual se subraya, en particular, la interpretación auténtica de las Partes sobre el régimen de designación de las líneas aéreas, según el cual la segunda designación podrá ser a una línea aérea para operar en todos los pares de ciudades o diversas compañías aéreas para cada par de ciudades.

Agregar los siguientes párrafos al:

ARTICULO 1

...

R. El término Código Compartido significa el uso del designador de vuelo de un transportista aéreo para un servicio efectuado por otro transportista aéreo - servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por este último (dicha identificación puede a veces ser obligatoria).

S. El término Par de Ciudades significa la última conexión entre el último punto en el territorio del país de origen y el primer punto en el territorio del país de destino.

T. El término Coterminal significa la operación entre el primer punto de llegada en el territorio del país de destino a un punto adicional en el mismo territorio del país de destino.

_____ S.E Ambasciatore Rafael Tovar y de Teresa
Ambasciata del Messico ROMA

Se abroga el artículo 3 del Convenio y se sustituye con el nuevo:

ARTICULO 3 Designación

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de notificar por escrito ante la otra Parte Contratante la designación de una línea aérea País-País, con el propósito de operar en todos los servicios convenidos en las rutas especificadas, asimismo tendrá el derecho de notificar por escrito la designación de otra línea aérea, con el propósito de operar los servicios convenidos por cada par de ciudades de las rutas especificadas, y de cancelar o cambiar tales designaciones.

2. Al recibir esas notificaciones, la otra Parte Contratante concederá sin demora a las líneas aéreas designadas la debida autorización para operar, sujeta a las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden pedir a las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, que le compruebe que está calificada para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que normal y razonablemente apliquen esas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

En el Convenio se adiciona el nuevo:

ARTICULO 3 BIS Acuerdos de cooperación comercial

Sujeto a los requisitos de normatividad aplicados normalmente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos de cooperación comercial con el fin de compartir códigos entre sí o con las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante o con líneas aéreas de terceros países, a condición de que todas las líneas aéreas en tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico y de ruta correspondientes para las operaciones de los servicios especificados en el Cuadro de Rutas.

Adicionalmente, las Partes Contratantes podrán autorizar hasta dos líneas aéreas más, con el propósito de operar los servicios convenidos, solamente a través de la celebración de acuerdos de código compartido con las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes o con líneas aéreas de terceros países a condición de que todas las líneas aéreas en tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico y de ruta correspondientes para las operaciones de los servicios especificados en el Cuadro de Rutas.

En el Convenio se adiciona el nuevo

ARTICULO 6BIS Seguridad Operativa

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias las normas de seguridad del párrafo 1, que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en la Convención de la OACI (Doc 7300), notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo 5 del presente Convenio.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, toda aeronave explotada por o en nombre de la empresa aérea designada por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención de Chicago, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en la Convención.

4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una/s línea/s aérea/s de la otra Parte Contratante.

5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Con relación al Artículo 6 BIS, párrafo 2 antes citado, si una vez transcurrido el plazo, se determina que una Parte continúa incumpliendo con las normas mínimas de la Convención de la OACI, el Secretario General de la OACI deberá ser informado. Asimismo, deberá ser informado de la resolución satisfactoria de dicha situación.

Se abroga el artículo 11 del Convenio y se sustituye con el nuevo:

ARTICULO 11 Tarifas

1. Las tarifas aplicables por las líneas aéreas de las Partes Contratantes para el transporte entre sus territorios, se determinarán por las líneas aéreas en niveles razonables, tomando en cuenta todos los elementos de valoración relevantes, tales como: costo de explotación, características del servicio, utilidades razonables, tarifas aplicadas en condiciones similares por otras líneas aéreas, los intereses de los usuarios y consideraciones de mercado.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes aplicarán las siguientes disposiciones para la presentación de aprobación de tarifas a líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes para el transporte entre un punto en el territorio de una Parte Contratante y un punto en el territorio de la otra Parte Contratante:

- a) Todas las tarifas deberán presentarse para su aprobación ante las autoridades de ambas Partes Contratantes por lo menos con treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para su entrada en vigor, a menos que la Parte Contratante a la que se someta, permita presentarla en un plazo menor.
- b) Para la entrada en vigor de una tarifa y comercialización de la misma, así como la modificación en el nivel o las reglas de aplicación de una tarifa vigente, será necesaria la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Una tarifa así aprobada, continuará en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa que la reemplace o, en su caso, hasta el término de la vigencia de la misma establecida por la propia línea aérea. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante harán todo lo posible para asegurar que las tarifas aplicadas correspondan a las tarifas aprobadas conforme al inciso anterior.

- c) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos a) y b) anteriores, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes no requerirán que sus líneas aéreas consulten a las otras líneas aéreas antes de presentar sus tarifas para aprobación, por los servicios de transporte cubiertos por el presente Convenio.

3. Si la Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante considera que una tarifa presentada para aprobación por una línea aérea designada de otra Parte Contratante:

- i) es excesivamente alta o sumamente restrictiva en perjuicio de los consumidores, o
- ii) su aplicación podría afectar la competencia efectiva y causar serios daños a otra u otras líneas aéreas de las Partes Contratantes, o
- iii) sea artificialmente baja favoreciendo una línea aérea.

Puede notificar la no aprobación de la tarifa a la línea aérea solicitante, dentro de los veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de la presentación de la tarifa para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

Si dicha línea aérea presenta su inconformidad por la no aprobación de una tarifa, la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante que negó la aprobación, puede solicitar consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.

Las consultas mencionadas en el párrafo anterior, se contemplarán dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud ante la otra Parte Contratante y se actuará conforme a lo que acuerden las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes; mientras tanto, no podrá comercializarse dicha tarifa.

4. Si la Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante considera que una tarifa vigente aplicada por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante está afectando la competencia efectiva y causa serios daños a otras líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes, o su aplicación está perjudicando a los consumidores, puede solicitar consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante para tratar de llegar a un acuerdo respecto a la tarifa apropiada.

Si después de las consultas señaladas en el párrafo anterior y en el punto 3, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes no

llegan a un acuerdo, la controversia se resolverá de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 del presente Convenio.

5. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, cada Parte Contratante permitirá a cualquier línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, equiparar una tarifa más baja o más competitiva propuesta o aprobada por cualquier otra línea aérea designada entre los territorios de las Partes Contratantes, previa aprobación de ambas Autoridades Aeronáuticas.

6. Las tarifas a ser aplicadas por líneas aéreas que tengan celebrados acuerdos de operación en código compartido con las aerolíneas designadas por las Partes Contratantes, deberán ser sometidas a la aprobación correspondiente, conforme a los incisos anteriores.

El Cuadro de Rutas se sustituye con el presente:

CUADRO DE RUTAS

SECCION I

Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en territorio mexicano-	Puntos intermedios-	Puntos en territorio italiano-	Puntos más allá
-----------------------------------	------------------------	-----------------------------------	--------------------

NOTAS:

1. Las líneas aéreas designadas podrán omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie o termine en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las líneas aéreas designadas están autorizadas a ejercer derechos de tráfico de 3ª y 4ª libertades.

3. Las líneas aéreas designadas podrán operar cualquier número de frecuencias, con cualquier tipo de aeronave, con excepción del supersónico.

4. Los itinerarios de vuelo para los servicios convenidos, serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante por lo menos con treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

5. Las líneas aéreas designadas sólo podrán ejercer derechos de tráfico de 5ª libertad cuando fuera acordado y autorizado previamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

6. Las líneas aéreas designadas podrán efectuar operaciones de coterminoal entre puntos dentro del territorio italiano, sin derechos de tráfico. La coterminoal entre Roma y Milán estará sujeta a la autorización de las Autoridades Aeronáuticas de la República Italiana.

SECCION II

Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República Italiana tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en territorio italiano-	Puntos intermedios-	Puntos en territorio mexicano-	Puntos más allá
-----------------------------------	------------------------	-----------------------------------	--------------------

NOTAS:

1. Las líneas aéreas designadas podrán omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie o termine en territorio de la República Italiana.

2. Las líneas aéreas designadas están autorizadas a ejercer derechos de tráfico de 3ª y 4ª libertades.

3. Las líneas aéreas designadas podrán operar cualquier número de frecuencias, con cualquier tipo de aeronave, con excepción del supersónico.

4. Los itinerarios de vuelo para los servicios convenidos, serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, por lo menos con treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

5. Las líneas aéreas designadas sólo podrán ejercer derechos de tráfico de 5ª libertad cuando fuera acordado y autorizado previamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

6. Las líneas aéreas designadas podrán efectuar operaciones de coterminoal entre puntos dentro del territorio mexicano, sin derechos de tráfico. La coterminoal entre Cancún y Ciudad de México estará sujeta a la autorización de las Autoridades Aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos.

Si las anteriores modificaciones son aceptables para el Gobierno de Vuestra Excelencia, propongo que esta Nota y la de respuesta en sentido afirmativo modifiquen, de Conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Acuerdo de 1965, el texto del mismo Convenio y que las enmiendas que preceden entren en vigor una vez que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación nacional para tal efecto.

Ho l onore di informare Sua Eccellenza che il Governo Italiano é d accordo in merito al contenuto della Lettera sopradescritta.

Colgo l occasione per rinnovare a Sua Eccellenza i sensi della mia più alta considerazione.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo que Modifica y Adiciona el Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana, del veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, celebrado por Canje de Notas fechadas el dos de agosto y el siete de diciembre de dos mil cuatro.